



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RESULEVE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00509
Demandante(s):	Jonás Salgado Soto
Demandado(s):	Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente promovido por el abogado Luis Jiménez Espitia en el proceso *sub examine*.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019¹ se admitió el presente incidente de regulación de honorarios² y se corrió traslado al demandante, Jonás Salgado Soto, por el término de tres (03) días. En ese orden, dentro del citado término el demandante no se pronunció.

2. Posteriormente, a través del auto de fecha 6 de agosto de 2019³ se tuvieron como pruebas en el presente incidente el contrato profesional suscrito con el demandante de fecha 14 de julio de 2017 y los documentos obrantes en el expediente principal; y se denegó la prueba pericial solicitada.

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Destaca el incidentista⁴ que el señor Jonás Salgado Soto le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, donde se tenía como pretensión la nivelación y homologación salarial respecto al cargo que ha venido desempeñando. Sin embargo, sin justificación alguna le fue revocado el poder, estando para finalizar el proceso, pues se encontraba en la etapa de estudio de admisión. Además, destacó que con el demandante celebró contrato de servicios profesional, en el cual se pactaron el 35%, a título de honorarios, del valor de los dineros que se reconocieran y pagaran a éste, bien fuera que el reconocimiento se realizara por la vía administrativa o en virtud de sentencia judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encomendada.

Finalmente, indicó que su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso ha sido siempre atento y eficaz. Por lo tanto, solicita que se tenga en cuenta el precitado contrato de prestación de servicios y se le regulen los honorarios, debido a que al incidentado le fue realizada la labor en forma oportuna, hasta el punto de llegar a demanda en proceso administrativo⁵.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1. Problema jurídico:

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente incidente es procedente y hay lugar a fijar el valor de los honorarios del abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios allegado por éste; y de ser así, cual es el momento que debe ser fijado?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

¹ Fl. 6-7 cuaderno de incidente

² Fls. 1-5 cuaderno de incidente

³ Fl. 13 cuaderno de incidente

⁴ Fl. 1 cuaderno de incidente

⁵ Fl. 3 cuaderno de incidente

a). Marco normativo y jurisprudencial.

El Incidente de Regulación de Honorarios se encuentra regulado en el inciso 2º del artículo 76 del C.G. P, el cual dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la precitada norma el artículo 366 *ibídem* establece los parámetros que deben tenerse en cuenta para la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponiéndose en su numeral 4º, respecto a éstas últimas, lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es dable remitirse a los parámetros que establece el Acuerdo No. 1887 de 2003⁶ -por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho-, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden, el numeral 3.1.2. del artículo 6º establece las tarifas para fijar las agencias en derecho en los Procesos Contencioso Administrativos en primera instancia bajo los siguientes términos:

“(...) III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”

Así mismo, el artículo 4º del mismo Acuerdo, respecto a la fijación de las tarifas de las agencias en derecho, destacó:

“ART. 4º—Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR.—En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en

⁶ Este Acuerdo es aplicable en el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que la Por su demanda fue presentada el día 2 de abril de 2016.

ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Igualmente, en el artículo 3° del mismo compendio normativo dispone los criterios que el operador judicial debe tener en cuenta para liquidar las respectivas agencias en derecho. A la letra el citado artículo preceptúa:

“ART. 3°—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PAR.—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia”.

Por su parte, el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la tasación de honorarios de abogado teniendo en cuenta un contrato de prestación de servicios profesionales, indicó que el incidente de regulación de honorarios es una herramienta que tiene como finalidad establecer los emolumentos que se le deben pagar a un abogado por la prestación de sus servicios profesionales en un determinado litigio judicial, por lo tanto, en esta instancia no hay cabida para discusiones jurídicas relacionadas con la legalidad o ilegalidad de las cláusulas de un contrato de prestación de servicios o la desnaturalización del mismo. Además, dispuso que en el incidente de regulación de honorarios únicamente se estudian las gestiones adelantadas por el abogado dentro del proceso jurisdiccional en el que se promueve el incidente; por ello, no hay cabida para el análisis de las actuaciones del profesional del derecho en asuntos no relacionados directamente con el litigio judicial⁷.

b). Caso concreto.

En el presente caso, el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, resaltando que su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso ha sido siempre atento y eficaz, solicita que se tenga en cuenta el contrato de prestación de servicios profesional suscrito con el señor Jonás Salgado Soto, y se regulen sus honorarios en el presente proceso.

De conformidad con dicha solicitud, se procederá a resolver el problema jurídico planteado previamente en el presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO: *¿En el presente incidente es procedente hay lugar a fijar el valor de los honorarios del abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios allegado por éste; y de ser así, cual es el momento que debe ser fijado?*

TESIS DEL DESPACHO: En el presente asunto hay lugar a fijar el valor de los honorarios del abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios allegado por éste; sin embargo, no es procedente fijar los mismos por el porcentaje total establecido en dicho documento sino considerando las gestiones adelantadas y el estado del proceso al momento en que se solicita la revocatoria del poder y retiro de la demanda.

SUSTENTO: La tesis sostenida por el Despacho se sustenta en las razones que se explican a continuación:

i). Hechos acreditados:

El abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, en calidad de abogado del señor Jonás Salgado Soto y de varias personas más, interpuso ante el Tribunal Administrativo de Córdoba demandada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, la cual fue presentada el día 2 de abril de 2018⁸. En la demanda indicada se solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del derecho de petición presentado ante la Alcaldía Municipal de Montería el día 20 de octubre de 2015⁹, y que como consecuencia de ello, se ordenara la homologación y nivelación salarial del

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00273-02.

⁸ Fl. 14 cuaderno principal

⁹ Fls. 70-78 cuaderno principal

cargo del demandante, así como el pago y reconocimiento de las diferencias salariales y demás prestaciones sociales. Además, estimó la cuantía de lo pretendido en la suma de \$111.196.450,84¹⁰.

En atención a lo anterior, por auto de fecha 16 de julio de 2018¹¹, el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró que carecía de competencia en razón de la cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Montería. Bajo ese entendido, el citado proceso le correspondió a esta Unidad Judicial por reparto, por lo que a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2018¹², se avocó el conocimiento del mismo y se declaró que existía una indebida acumulación de pretensiones, se indicó que solo se estudiaría la demanda respecto al señor Jonás Salgado Soto y se ordenó la desacumulación y desglose de los documentos respecto a los demás señores enlistados en el libelo demandatorio.

Así mismo, por auto de fecha 26 de febrero de 2019¹³, se aceptó impedimento de la secretaría de este juzgado, se designó como secretario *ad hoc* al sustanciador.

Luego, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019¹⁴ se aceptó la revocatoria de poder otorgado por la parte demandante a los abogados Pedro Pablo Gómez Gómez y Luis Alfredo Jiménez Espitia, y se aceptó el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, el último abogado promovió incidente de regulación de honorarios¹⁵, con el cual allegó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 14 de julio de 2017, el cual en su cláusula tercera establece:

*"(...) **TERCERA.- HONORARIOS:** EL (LA) MANDANTE, pagará a LOS MANDATARIOS, en calidad de cuota Litis, EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen al demandante por la Vía Administrativa o en virtud de Sentencia Judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encomendada. (...)"*

ii). Análisis del Despacho.

Teniendo en cuenta los hechos acreditados en el expediente es claro que en el presente caso se cumplen los presupuestos para fijar los honorarios al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, debido a que el señor Jonás Salgado Soto, en su calidad de demandante, presentó solicitud de revocatoria del poder otorgado al citado togado, lo cual fue aceptado por el Despacho.

En ese orden, es dable indicar que en el presente incidente se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual no pudo ser desconocido por el Despacho, dado que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, para la determinación del monto de los honorarios se el Juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

En efecto, por una parte, en los procesos contencioso administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo estudiado en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, se puede fijar como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; y por otra, el contrato suscrito por incidentista y el incidentado establece un porcentaje del 35%¹⁶, a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen a éste último. En tal sentido, advierte el Despacho que la gestión realizada por el togado sólo llegó hasta la presentación de la demanda, dado que el poder le fue revocado y la demanda fue retirada, previo a la admisión de esta. Por consiguiente, los aludidos porcentajes no pueden ser tenidos en cuenta en un 100%, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del precitado Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el presente proceso no culminó con sentencia, por lo que se

¹⁰ Fl. 11 cuaderno principal
¹¹ Ffs. 136-137 cuaderno principal
¹² Fl. 141 cuaderno principal
¹³ Fl. 154 cuaderno principal
¹⁴ Fl. 158 cuaderno principal
¹⁵ Ffs. 1-5 cuaderno de incidente

¹⁶ Cláusula 3° del contrato obrante a folio 5 del cuaderno de incidente: "() **TERCERA.- HONORARIOS:** EL (LA) MANDANTE pagará a LOS MANDATARIOS, en calidad de cuota Litis, EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen al demandante por la Vía Administrativa o en virtud de Sentencia Judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encomendada. ()"

debe establecer el valor de los honorarios inversamente a la actuación y al valor de las pretensiones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° del Acuerdo No. 1887 de 2003, en los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia –como sucede en el presente evento-, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo 3° del mismo compendio normativo, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) SMLMV. En tal sentido, atendiendo los criterios para la gradualidad de las tarifas de agencias en derecho establecidos en el artículo 3° *ibidem* (naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, equitativas y razonables), dado que la actuación del abogado incidentista sólo fue la presentación de la demanda, debido a la revocatoria de su poder y retiro de la demanda previo a la admisión de ésta, y que el asunto *sub examine* era de carácter laboral, esta Unidad Judicial establecerá la remuneración de la labor desempeñada por el citado togado con el pago de la suma equivalente a 1 y ½ SMLMV, es decir, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.242.174,00).

CONCLUSIÓN: En el *sub lite* no es posible tasar los honorarios solamente conforme al contrato de prestación de servicios profesional allegado con el libelo de incidente sino de acuerdo al estudio armónico de los artículos 76 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. De la sustitución de poder solicitada.

De otra parte, el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. 78.017.190 y la T.P. 45.490 presentó sustitución de poder¹⁷ a favor de la abogada Keren Ángel Álvarez, para que ésta última actúe como representante de la parte demandante en el presente proceso. En ese orden, dicha solicitud de sustitución se denegará, dado que el poder que le había sido otorgado por el demandante, le fue revocado, lo que generó precipitadamente el presente incidente de regulación de honorarios. Por consiguiente, la aludida solicitud se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios a pagar por el demandante, Jonás Salgado Soto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.892.835, al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.017.190 y la tarjeta profesional No. 45.490 del C.S. J, la suma equivalente a 1 y ½ SMLMV, es decir, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.242.174,00), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de sustitución de poder presentada por el abogado.

TERCERO: Ejecutado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASISTENCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓCOPA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>77</u> el día 26/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
ELIAS SAMUEL LUIS ENAMORADO Secretario AD HOC				

¹⁷ Fl. 18 cuaderno de incidente